



No constituye delito de difamación, la afirmación de los testigos dentro de un proceso civil. Condiciones de culpabilidad en los delitos de calumnia.

*Recurso de nulidad interpuesto por Ernesto Baldeón y otros en la causa que se les sigue por calumnia.
—Procede de Junín.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En un juicio civil para la prestación de alimentos, seguido por Mariana Leyva a Ernesto Baldeón, el último, propuso la declaración de los testigos Jaime Terrel, Fausto Huacho y Emilio Chachi, con el objeto de acreditar que la demandante observaba conducta deshonestas, a fin de conseguir que continuaran en su poder los hijos procreados por ambos, y para los que se pedía alimentos; y como dichos testigos así lo afirman, al prestar sus declaraciones la Leyva se querela contra Baldeón y los tres testigos nombrados, im-

putándoles los delitos de calumnia y difamación en su daño.

Como el comparendo llevado a cabo (fs. 17), adolecía de nulidad, el Tribunal Correccional de Junín, lo declaró así, y en los autos de fs. 28 vta., y 40 dejó establecido el procedimiento que debía seguirse, en cumplimiento de lo cual se actúa el comparendo de fs. 45, en el que la querellante se desiste de su acción respecto de Terrel, por lo cual no figura más en el proceso (fs. 46 vta.), y como el delito de calumnia exige pena de prisión y no se obtuvo conciliación, se elevan los autos al Tribunal, y se actúa el juicio oral que aparece del acta de fs. 55, y al que pone término la sentencia de fs. 53, que condena a los querellados, Baldeón, Huacho y Chachi, como responsables del delito de injurias, a la pena de dos meses de prisión suspendida; a pagar 150 soles a la querellante, como reparación civil; absuelve a los querellados del delito de calumnia, y declara sin lugar la excepción de pleito pendiente propuesta por los mismos. Esta sentencia es objeto de recurso de nulidad interpuesto por los tres reos nombrados, y concedido a fs. 58 vta.

La querella no ha sido por el delito de injurias, ni éstas se han debatido en el proceso, sino sólo los de calumnia y difamación, y por eso en las cuestiones de hecho del pliego de fs. 51, no se hace referencia, para nada, del delito de injurias, por lo que la sentencia que condena a los reos por ese delito, adolece de nulidad, en esa parte, al confundir este último con el de difamación e involucrarlo dentro del mismo, se-

gún las referencias que se hace en el punto 11° de dichas conclusiones.

No existe el delito de calumnia, porque afirmar que una mujer es deshonesto porque se le ha visto en risas y coqueteos, no es imputar la realización de un delito, falsamente, sinó demostrar tan sólo, que quien hace esa afirmación desconoce el verdadero sentido de la palabra deshonesto, lo que es muy presumible en la natural ignorancia de los que han declarado. Además, esos testigos no hacen la afirmación en una forma categórica, sino refiriéndose a lo que han oído decir.

No hay delito de difamación, porque la afirmación de los testigos dentro de los procesos civil y criminal, no tiene la publicidad que exige la ley para calificar el acto de tal. Además, esa afirmación, no lleva el propósito de dañar a la querellante, sino simplemente absolver un interrogatorio dentro de un proceso, con referencia a un hecho que se conoce por el decir de los vecinos del lugar.

Tratándose de declaraciones de testigos dentro de un proceso civil, no puede sostenerse que sus afirmaciones constituyen delito de calumnia respecto de la parte a quien se refieren, y dar acción por tal delito, sería un camino fácil para anular la prueba testimonial en los procesos civiles; prueba cuya apreciación es muy relativa, y que toca exclusivamente al Juez que debe fallar la causa. Si en el proceso civil el Juez aceptara como verídica esa prueba, y en ella fundara su sentencia, y en el proceso penal, se estableciera, como se ha hecho, responsabilidad por el delito de calumnia,

se crearía una situación contradictoria, que el juzgador está en el deber de evitar, no dando cabida a querellas de esa naturaleza, mientras el juicio civil no esté definitivamente terminado y apreciada la prueba que aquella acción pudiera originar.

Por las consideraciones aducidas, opina el Fiscal que la Suprema Corte debe declarar: que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que condena a los querellados por el delito de injurias, comprendido en el de difamación, y los obliga a indemnización civil; reformándola en ese punto, absolver a los querellados de la imputación de difamación e injurias: declarar que NO HAY NULIDAD en dicha sentencia, en cuanto absuelve a los querellados del delito de calumnia y declara sin lugar la excepción de pleito pendiente.

Lima, enero 16 de 1936.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, marzo 20 de 1936.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida

de fs. 53, su fecha 7 de noviembre último, en cuanto condena a los querellados Ernesto Baldeón, Fausto Huacho y Emilio Chachi por injurias y difamación a la pena de dos meses de prisión condicional y al pago de 150 soles oro en concepto de reparación civil; reformándola en esta parte, absolvieron a los mencionados de la acusación por esos delitos: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la expresada sentencia contiene; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Campos. — Zavala Loaiza. — Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1860.—Año 1935.
